

Historia del derecho	1236
---------------------------------------	-------------

desarrollo del niño y las guarderías móviles, que forman parte de su Quinto Plan de Desarrollo; en varios países africanos se ha organizado entre los propios habitantes de comunidades próximas a centros de trabajo, la vigilancia de los niños pequeños, turnándose las madres trabajadoras, con autorización patronal para su cuidado. Mali ha creado los *patios de párvulos*, y Senegal y Camerún los *hogares infantiles*.

Dos siglos más tarde de la obra realizada por el precursor de los Vosgos, nos dice el profesor Seguret, el cuidado de los niños se ha convertido en un derecho de los trabajadores y las guarderías han sido transformadas en verdaderas instituciones socioeducativas atendidas por personal idóneo convenientemente preparado, con métodos y material apropiados y con un elevado sentido de responsabilidad en esta delicada tarea. En nuestros días la asistencia infantil cuenta con el apoyo de los gobiernos en mayor o menor escala, exigiéndose la cooperación patronal en donde es escasa la capacidad económica para el sostenimiento de los servicios. La realidad es que se ha buscado conciliar de la mejor manera posible la responsabilidad profesional de los padres que trabajan con la familiar. El autor ofrece como sugerencia final que sean los padres quienes elijan la modalidad que les parezca más aceptable respecto al cuidado de los hijos, acorde con su nivel económico y sus sistemas de vida y la planteen ante las autoridades respectivas a efecto de que se den las soluciones jurídicas más apropiadas.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

HISTORIA DEL DERECHO

BRAVO LIRA, Bernardino, "Oficio y oficina: dos etapas en la historia del Estado indiano", *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, vol. V, 1980, pp. 239-265.

El autor comienza poniendo en tela de juicio la orientación que hasta hace muy poco se ha dado a los estudios del Estado indiano, enfocados sólo a dos aspectos: sus fines y el esquema básico de sus instituciones. Y señala que sólo recientemente los especialistas han comenzado a ocuparse también de los oficios y de las oficinas, elementos fundamentales para reconstruir la armazón institucional indiana.

Después de destacar a los autores más importantes que siguen la nueva orientación (Sánchez Bella, García-Gallo, Zorraquín Becú, Mariluz

Urquijo y Martiré), señala, con acierto, que estos estudios han abierto un vasto campo de investigación acerca de la conformación institucional del Estado indiano. No basta —dice— conocer en general los fines del Estado en cada época y el esquema básico de sus instituciones. Además, hace falta preguntarse por los medios de que disponían los gobernantes para ejercer el poder. Es ahí donde resalta la significación del oficio como instrumento de gobierno en los siglos XVI y XVII y de las oficinas, que componen la administración estatal en el siglo XVIII. Al análisis de ambas instituciones dedica Bravo Lira su estudio.

La parte medular de este artículo se compone de diez acápite, precedidos de un preámbulo, donde el autor delimita sus objetivos, los cuales resume en unas breves conclusiones. Trata primero de los oficios característicos de los dos siglos iniciales de la colonización, y posteriormente de las oficinas, propias del siglo final.

Comienza señalando las fuentes que contienen el régimen jurídico de las oficinas: legislación y doctrina, destacando su imprecisión y falta de sistematización. Sin embargo, dice, a partir de ellas y de los documentos de aplicación es posible reconstruir el régimen de los oficios, tal como se le entendía y practicaba en la época.

Bravo Lira continúa definiendo el oficio, señalando su raíz etimológica y precisando el oficio público. Esto es, aquel que no es propiamente adquirido por su titular, sino conferido por quien tiene potestad para ello. Distingue, dentro de los oficios públicos, los eclesiásticos y los seculares y dentro de estos últimos los reales y concejiles. Los oficios —dice— pertenecen o bien a la Iglesia (cuyo estudio corresponde al derecho indiano canónico) o bien al rey, o bien a la ciudad, vale decir, al común. Y dentro de los oficios reales, aquellos que tienen jurisdicción (no vendibles) y aquellos que carecen de ella (generalmente vendibles) y que constituyen un importante ramo de la Real Hacienda.

Pasa después el autor a cuestionar el oficio como institución, llegando a una solución afirmativa, al constatar que el oficio se mantiene jurídicamente idéntico, no obstante la sucesión de sus titulares. Su institucionalidad, además, se verifica en la investidura del mismo. Sólo cumpliendo los requisitos del título, la aceptación y el ejercicio, se adquiere la competencia propia del oficio. También se verifica en su ejercicio. El titular del oficio ha de usarlo y ejercerlo en los mismos términos en que pudo y debió hacerlo su antecesor, lo que da carácter de inmutabilidad a través de sus sucesivos titulares. Además, diversas ordenanzas, leyes e instituciones regularon el ejercicio de cada oficio, que se caracterizó por su libertad y pragmatismo. Por último se manifiesta en su competencia perfectamente delimitada en cada uno de ellos en las ramas

tradicionales de gobierno, justicia, hacienda y guerra, distinguiéndose diversos grados de la misma según se trate de oficios de mayor o menor jerarquía, pero independientes entre sí, lo que hace que cada oficio sea una institución perfectamente diferenciada y sujeta a un régimen jurídico propio.

El vínculo que mantiene unidos a los múltiples oficios reales —dice el autor— no es otro que su común dependencia del príncipe, aunque desde luego, se establecieron ciertos principios generales relativos a todos en las diversas disposiciones legislativas que regulan su ejercicio.

En resumen, todo el régimen jurídico de los oficios reales estaba concebido en función del príncipe, ya que instituir los oficios, fijarles su competencia, proveer sus titulares, designarles una remuneración y exigirles una responsabilidad, se consideraba una regalía real. Es por eso que dicha responsabilidad se hacía efectiva a través de las visitas y residencias a que estaban sujetos los oficiales del rey.

Con las reformas borbónicas se desarrolla en el siglo XVIII una nueva estructura institucional del Estado indiano. Los antiguos oficios son desplazados dando lugar a las oficinas. Detrás de esta transformación hay un cambio de los fines del Estado y un desplazamiento de los deberes del monarca al Estado mismo. En función de una acción estatal se crea y estructura un complejo de oficinas encargadas de realizar las tareas de gobierno bajo la dependencia de un núcleo central constituido por los ministros o secretarios del despacho. Éstos impulsan y dirigen su gestión desde arriba y son responsables ante el monarca. De esta suerte —dice Bravo Lira— se ponen los cimientos de la actual administración cuyo elemento primario no son los oficios, sino estas oficinas, con una planta permanente de empleados, enteramente jerarquizada. Entre estas oficinas son especialmente relevantes las secretarías o ministerios que subsisten hasta hoy en todos los Estados sucesores de la monarquía hispano-indiana.

Como consecuencia de estas reformas, los antiguos oficios son desplazados por las nuevas oficinas. La competencia ya no se confiere a los titulares de cada oficio, sino que radica establemente en la oficina, la cual tiene a su cargo la realización de las tareas de gobierno. De ahí deriva una minuciosa reglamentación que regula el funcionamiento interno de las oficinas, señalando con precisión las obligaciones de todos y cada uno de los empleados; sean éstas de rango superior o subordinado.

En resumen, desaparece el régimen de los oficios, dotado de un alto grado de autonomía y con subordinación directa del príncipe, para dar paso a un régimen jerarquizado, centralizado bajo la subordinación de la entidad estatal, cuya cabeza, desde luego, sigue siendo el rey.

Desaparece también la tradicional distinción de los cuatro ramos del gobierno temporal: gobierno, justicia, hacienda y guerra y, salvo la justicia, las otras tres ramas pasan a formar parte de la administración que se contrapone a la judicatura, creando una nueva dualidad.

Por último, mientras que en los dos primeros siglos la armazón institucional del Estado es todavía poco consistente, en la segunda etapa la administración se consolida y alcanza un grado de solidez hasta entonces desconocido.

Da gusto leer un trabajo tan claro y sistemático como el que ahora reseño. Basado, dicho sea de paso, en las fuentes legislativas y doctrinales indianas, el autor selecciona los más adecuados pasajes de los juristas de la época, como Alfaro, Hevia y Bolaños, Castillo de Bovadilla, Solórzano, Escalona y Agüero y León Pinelo, por citar sólo algunos.

Contrasta, con la lucidez que le caracteriza, un periodo con otro, un sistema jurídico con el que le sucede y llega a conclusiones que aclaran, en gran medida, los estudios relativos al intrincado bosque de la administración pública india.

Beatriz BERNAL GÓMEZ

GARCÍA-GALLO, Alfonso, "La evolución de la organización territorial de las Indias de 1492 a 1824", *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, vol. V, 1980, pp. 71-135.

Uno de los aspectos más complejos y confusos dentro de los estudios de las instituciones indianas es el relativo a la división territorial de las Indias, base y fundamento de su organización gubernativa y de su administración judicial.

Levene, Haring, Wilgus, Konetzke, Ots Capdequí, Zoraquín Becú, últimamente Bravo Lira y entre nosotros Silvio Zavala, han dado luz, en excelentes trabajos, a este tema. Sin embargo, creo que todavía no hay un estudio definitivo al respecto.

La monografía que hoy reseño de Alfonso García-Gallo, con base en importantes estudios que el mismo autor ha elaborado en esta línea, aporta una visión más de conjunto en tan difícil cuestión. Y esto es debido a que García-Gallo se plantea, al incursionar en un tema que él mismo cataloga de "extraordinariamente complejo", precisar la naturaleza jurídica de la organización territorial de las Indias, y lo que es

más, de las instituciones en las cuales dicha organización quedó plasmada, dentro de un contexto evolutivo.

El autor divide en periodos el tema a tratar, en cinco etapas que van desde el virreinato de Cristóbal Colón hasta el sistema constitucional derivado de la legislación gaditana en los inicios del siglo XIX.

Comienza pues con la exposición y valoración del virreinato de Colón. La administración colombina, durante este breve periodo, da vida a un sistema de organización sin precedentes en el derecho castellano que rige plenamente durante siete años y se prolonga por unos decenios más. Por sus especiales circunstancias no se asemeja a experiencias anteriores y se organiza, además, para un territorio que no se ha descubierto aún. En ella no habrá más que una autoridad superior, la de Colón, ejercida en el mar y en las costas como almirante, y en las islas y tierra firme como virrey y gobernador.

García-Gallo plantea aquí la dificultad de precisar las funciones que se le otorgaron al gran navegante como resultado de estos cargos concedidos. Algunos, como el de virrey, impreciso en Castilla misma; otro, como el de gobernador, poco común en el reino y semejante al cargo de corregidor. Y en todo caso, con una plenitud de poder excepcional, sin poner a su lado autoridad u órgano alguno (ni siquiera en carácter de asesor) que lo limite. El sistema, que da lugar a un gobierno excesivamente personalista, pronto se manifiesta insatisfactorio. Y esto, unido a una actitud dolosa del almirante (ocultamiento del descubrimiento de las islas y tierra firme en las costas de Venezuela y retención de las perlas allí encontradas) hace que los reyes católicos sujeten a Colón a la pesquisa de Bobadilla. El hecho —dice el autor— de que los reyes desautoricen luego al pesquisador, pongan en libertad a Colón y le den satisfacciones, no supone —lo cual resulta muy interesante— que avalen la actuación del virrey en su gobierno. Lo que ocurre es que Bobadilla, con exceso de celo, procesa y detiene a quien, en cuanto virrey, representa la “persona” misma de los reyes; es decir, a estos mismos.

Pasada la experiencia colombina se intenta establecer un nuevo sistema. Este sería el segundo paso de la evolución propuesta por el autor. Se trata de un periodo de transición, en que no es derogado ni suprimido de un modo expreso el establecido en 1492. Simplemente se perfila un nuevo plan de organización de las tierras descubiertas y por descubrir, con base en el sistema castellano ya probado en las Canarias. En primer lugar, ya las islas y tierra firme no integran una única demarcación; ahora se dividen en provincias con una extensión limitada. En segundo lugar, en vez de una autoridad dotada de amplísimos poderes, se establece al frente de cada una de ellas un mero gobernador. En

el sistema que ahora se pone en marcha desaparece la autoridad del virrey. No se sustituye a Colón, pero se le suspende de sus funciones. Los nuevos gobernadores son iguales e independientes entre sí, abarcan los oficios de justicia y gobierno y a falta de norma expresa se ajustan en el ejercicio de sus funciones a las Ordenanzas castellanas. Las funciones de guerra y hacienda tienen tratamiento aparte y casuístico.

Pero posteriormente (entre 1511 y 1523) se vuelve al sistema virreinal. La sentencia del Consejo Real de Castilla (5 de mayo de 1511) a favor de Colón, detiene el arraigo del sistema de gobernaciones introducido en años anteriores, ya que el rey se ve obligado a aceptar la existencia de un virreinato. Esto hace que subsistan paralelamente una dualidad de circunscripciones territoriales que se complican con la falta de tradición y arraigo en Castilla de los oficios de virrey y gobernador, y con la creación en La Española (1511) de la Audiencia o Juzgado de Indias. Este organismo colegiado (a la manera de las chancillerías de Valladolid y Granada) se constituye en tribunal superior de justicia, representa también la persona del rey y es por completo independiente del virrey. Todo esto crea fricciones entre ambas autoridades (virrey y Audiencia) y el sistema establecido resulta también insatisfactorio y se abandona.

Los pleitos colombinos y el proceso de expansión vertiginosa a través de las nuevas conquistas realizadas en el continente (México, Florida y Centroamérica, principalmente) destacan sobremanera el fracaso del nuevo intento virreinal. Esto da lugar a la creación de un organismo central de control de los asuntos indianos, el Real y Supremo Consejo de Indias, y al retorno del sistema de gobernaciones. Tenemos pues una multiplicidad de provincias (constantemente en aumento) dependientes de un gobernador o teniente de gobernador quien generalmente es el conquistador, también nombrado "adelantado", que se constituyen como autónomas entre sí, y bajo la sujeción directa del Consejo de Indias. Es una etapa de confusión por la aparición en Indias de múltiples cargos, de origen castellano, donde se confunden las competencias. Se nombran alcaldes mayores con igual competencia y jurisdicción en lo judicial que los gobernadores (administración de justicia en lo civil y criminal en grado de apelación de los alcaldes ordinarios) pero para destacar la superioridad de estos últimos concede siempre al gobernador, por capitulación, el título de "Adelantado", y para asuntos de guerra, el de capitán militar. Por otra parte, a la Audiencia —tribunal de justicia— se le otorgan funciones de gobierno, hacienda y guerra, lo que genera conflictos constantes de competencia entre éstas y las autoridades provinciales. Todo esto sucede en el momento del más espectacular despliegue de la obra conquistadora y colonizadora que se extiende vertiginosa-

mente hacia el sur, con su secuela de intrigas, denuncias, ambiciones y arbitrariedades de conquistadores. Ante ello, y desde la metrópoli, sólo se pueden dar soluciones rápidas y concretas para cada región a medida que los problemas se agudizan. No hay pues una política indiana de carácter orgánico. Sólo a partir de las Leyes Nuevas (1542) aparece un plan general de organización del Nuevo Mundo, pero tampoco aclara el sistema territorial. Así las cosas, y con el fin de poner orden en el caos existente y controlar las ambiciones de Cortés, se nombra virrey a Antonio de Mendoza. Reaparece así el virreinato en las tierras americanas, aunque no como oficio vitalicio, diferenciado de las gobernaciones y el mando militar y coordinado con la Audiencia. Más tarde se extiende a Perú y aparecen los reinos y los distritos, integrados estos últimos por varias provincias. Resulta pues difícil aclararse en este *mare-magnum* de jurisdicciones y competencias, entre demarcaciones territoriales y oficios reales.

En la segunda mitad del siglo XVI, y con base en las experiencias anteriores, se produce una reorganización del mundo indiano que parte de las reformas ovandinas. La nueva planeación consiste en diferenciar una esfera de alta dirección y supervisión de la actividad administrativa general y de los órganos derivados de ella (gobierno superior) de los distintos asuntos a que se extiende la actuación del Estado, que se deslindan en negocios de gobierno, justicia, guerra y hacienda. Sobre esta base se establece, entre 1565 y 1575, la organización territorial del Nuevo Mundo hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Sin embargo, aunque las materias se distinguen, los oficios se acumulan en la misma persona como en la etapa anterior. Se constituyen grandes distritos que abarcan varias provincias. Éstas a su vez se clasifican en mayores y menores, y dos de los distritos (Nueva España y Perú) son virreinos. El gobierno superior lo ejercitan los virreyes y los presidentes gobernadores en los demás distritos, y como entidades menores se establecen alcaldías mayores y los corregimientos.

La administración de justicia adquiere perfiles propios con la Audiencia a la cabeza, e igual sucede con la administración fiscal y la gestión de guerra.

El anterior periodo de reorganización del sistema indiano sufre cambios trascendentales durante el régimen borbónico, dando lugar a un sistema más racional que García-Gallo explica bajo el rubro de: "La politización del gobierno superior y la unificación de los órganos provinciales". El nuevo sistema que se concibe se encamina a provocar fundamentalmente el desarrollo económico. En consecuencia, las materias de hacienda y gobierno económico adquieren primacía. Y en íntima

conexión con ella, por necesidad de reorganizar el ejército a consecuencias de los conflictos bélicos, la materia de guerra.

La reforma que parte de la metrópoli se concibe como un todo racional compuesto por órganos de gestión escalonados y en orden jerárquico. Se crean las secretarías de Estado y del despacho y entre ellas la de Indias, desplazando el antiguo Consejo. Y como instrumentos básicos del sistema, los intendentes, dependientes del secretario de Hacienda y reuniendo las cuatro funciones tradicionales.

Comparado con el sistema anterior, el régimen de intendencias representa no sólo una innovación sino también una institucionalización de las funciones de gobierno, justicia, guerra y hacienda a cargo del intendente. Desaparece pues el sistema antiguo de acumulación de oficios en donde, dicho sea de paso, había quedado separado siempre el ramo de hacienda. A pesar de la pretendida racionalidad del sistema —apunta García-Gallo— éste resulta complejo y tropieza con dificultades para su aplicación.

El siglo XIX comienza para España con un nuevo sistema político, consecuencia de la ocupación napoleónica y que se traduce en un nuevo orden constitucional. Esto queda plasmado en la Constitución de Cádiz (1812) y en varios decretos que emanan de sus cortes. La eficacia de este sistema es muy variada, tanto en España, por las vicisitudes que atraviesa la propia Constitución, como en América, donde tiene escasa vigencia debido al movimiento de independencia que ya se está gestando y realizando. En todo caso no se modifica la demarcación territorial de América, aunque el artículo 11 de la Constitución gaditana establece como precepto constitucional que cuando las circunstancias políticas de la nación lo permitan “se hará una división más conveniente del territorio español.” El órgano más novedoso que se crea para el gobierno de la provincia es la diputación provincial. Y correspondiendo al principio de la división de poderes, la administración de justicia se declara absolutamente independiente. Se crean así los partidos judiciales con “jueces de letras” a la cabeza de los mismos.

En todo caso, como acertadamente dice el autor: “las reformas que ellas introducen en la organización territorial y local del respectivo país ya no forman parte del derecho indiano, sino del patrio de las nuevas Repúblicas que ahora comienza a constituirse”. Es pues un problema de supervivencia del derecho indiano.

Beatriz BERNAL

de indios desde los comienzos del periodo hispánico hasta la Recopilación de 1680", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*; Madrid, nueva época, primavera de 1982, núm. 65, pp. 45-81.

El trabajo que comentamos constituye una parte de otro más amplio realizado por el autor para optar al grado de doctor en derecho: *Derecho prehispánico e instituciones indígenas en el ordenamiento jurídico indiano. Notas para su estudio*. De ahí extrajo parte del material para presentar este análisis de lo que llama el "derecho indiano de los indígenas". En realidad sobre el derecho de los indígenas poco aporta el trabajo del profesor González San Segundo, ya que, por las fuentes en que trabajó era imposible averiguarlo. De lo que sí se ocupa, y esto es encomiable, es de rastrear la medida en que el ordenamiento jurídico reconocía la importancia de la costumbre como fuente de derecho en los procesos en los cuales eran parte los indígenas.

El autor traza las características del proceso para los indios antes de la promulgación de la Recopilación de 1680. El apartado segundo de su trabajo está dedicado al análisis del código indiano.

Lo primero que destaca es la naturaleza de la justicia para la república de los indios, esboza algunas tesis sobre las probables causas del carácter oral y sumario de este tipo de justicia. Las más de ellas han sido tratadas en forma extensa por los investigadores del otro lado del Atlántico: la búsqueda de la justicia, la protección de los indios, su carácter de "miserables", etcétera. Una sola es novedosa, y con todo, resulta difícil de comprobar: el hecho de que este tipo de justicia se adaptaba a la "simplicidad o sencillez de la organización prehispánica de aquellas comunidades (las indígenas)". Si algo tiene la organización prehispánica, por lo menos, en el área mesoamericana no es precisamente simplicidad ni sencillez.

En la primera parte, el profesor González San Segundo destaca las causas por las que se reconoció la costumbre como fuente de derecho. Sus fuentes son sobre todo disposiciones reales, testimonios de la época, y algunas obras monográficas. Insiste en repetidas ocasiones en que la causa de la sumariedad del procedimiento, es su relación con la sencillez y simplicidad del ordenamiento prehispánico. Poco a poco va aportando los testimonios que condujeron a los gobernantes a buscar un acercamiento entre el modelo que se imponía, y el que habían tenido los indígenas antes de la conquista. El material que analiza se refiere, sobre todo, al Perú.

En la segunda parte analiza las características de "los pleitos de

indios" en la Recopilación de 1680, y la medida de la supervivencia del derecho prehispánico, pero no como derecho vigente, sino como enunciado en el texto de las leyes. Esto no debe sorprender al lector ya que es claro que el autor no busca averiguar cómo sobrevivió el ordenamiento de diversas instituciones, sino cómo dicen los textos legales que debe reconocerse y aplicarse el derecho prehispánico. Pasa a revisar cuáles fueron los órganos jurisdiccionales competentes. A este respecto su explicación se acerca a la del esquema elaborado por Miranda y otros autores sobre la administración de justicia que estaba en manos de los órganos judiciales españoles (virreyes y audiencias; gobernadores y alcaldes mayores, corregidores; alcaldes ordinarios y alcaldes de la hermandad; juzgado general de indios; y la inquisición y la jurisdicción eclesiástica) y la administración de justicia por órganos judiciales indígenas (justicia de caciques, alcaldes indios y oficiales auxiliares). A este respecto, cabe señalar que lo que aporta el autor es el resultado de la consulta de la Recopilación de Indias y algunos trabajos monográficos, de gran calidad, que se refieren al esquema general de la administración de justicia en las Indias. En modo alguno pretende el autor explicar si esto se cumplió o no.

Debe señalarse, siempre se ha hecho, que el esquema general encuentra en su aplicación problemas locales que hubieron de resolverse casuísticamente, y que, en consecuencia, analizada la administración de justicia en cada territorio indiano en particular siempre arroja especificidades propias de cada lugar. Lo cual no invalida el planteamiento del profesor González San Segundo.

El último apartado de la segunda parte está dedicado al análisis del procedimiento. A este respecto, una vez más, el autor muestra el marco general planteado en la Recopilación de Indias. Así, revisa las características del procedimiento en lo tocante al tiempo; otorgamiento de poderes, acumulación de acciones y litis consorcio; el régimen de las cartas procesales; el procedimiento especial en las causas seguidas contra caciques e indios principales y, finalmente, la intervención de los fiscales en los pleitos de indios. En todos los casos está presente el ordenamiento de 1680.

Como esquema general, el trabajo del profesor González San Segundo es valioso. Este esquema debe ser enriquecido con los resultados de la consulta de los archivos judiciales americanos, para que el panorama sea preciso y correcto. Pero esta labor ya no le toca a los investigadores peninsulares, para los cuales, el derecho indiano, en el mejor de los casos, es sólo un apartado pequeño de su historia jurídica. Tra-

bajos como el del profesor González San Segundo, en el marco general, pueden ser considerados como definitivos en el tema que tocan.

María del Refugio GONZÁLEZ

MACHAIN, Carlos, "La desamortización de los bienes del clero en el México del siglo XIX", *Jurídica*, México, núm. 14, 1982, pp. 471-479.

El tema de la desamortización de bienes eclesiásticos en México durante el siglo pasado es uno de los más importantes de nuestra historia política, económica y social, y por ende jurídica, razón por la cual lamentamos haya sido tan mal tratado en el artículo que ahora comentamos.

El autor del trabajo, licenciado Carlos Machain, pretende partir de unos supuestos antecedentes medievales; ahora bien, es evidente que el problema de las relaciones Iglesia-Estado, como tal, surge desde el Edicto de Milán, de 313 d.C.

Pensamos que la cuestión de la desamortización de bienes del clero, problema eminentemente económico, no debe ser confundido con las disposiciones expropiatorias de los bienes de la Iglesia, problema fundamentalmente político.

En consecuencia, para analizar la desamortización de bienes del clero, creemos, hay que empezar explicando el fenómeno de los bienes "vinculados" o de "amortización"; luego hay que pasar revista al Regio Patronato Indiano y su subsecuente Regio Vicariato; en el siglo XVIII se tendrán que ver los intentos desamortizadores de la Ilustración española, con Campomanes y compañía; cosas todas ellas ignoradas por el profesor Machain.

El mismo autor señala la expulsión de los jesuitas por Carlos III en 1767, que aunque lógicamente tuvo alguna relación, este acontecimiento tuvo más bien una explicación política que económica; en consecuencia, pensamos, no debe vincularse tan estrechamente con el problema de la desamortización.

En efecto, el Estado absolutista ilustrado, lo mismo que el posterior Estado liberal, veían en los bienes del clero, al igual que otros bienes en "mano muerta" como lo fueron los de las corporaciones civiles (p. ej. los ayuntamientos), un obstáculo al libre juego de la economía, a la vez que con su "desamortización" un medio de hacerse de recursos, no tanto por la apropiación directa de los mismos —expropiación—, sino

por el resultado que fiscalmente se obtendría con el ingreso de esos bienes al comercio. Es decir, la desamortización es una medida eminentemente económica.

Apenas y se apunta, en el artículo que reseñamos, el gravísimo problema del Fondo Píadoso de las Californias.

Creemos que es una seria laguna en este trabajo lo que ha sido llamado como la Prerreforma de 1833, de Valentín Gómez Farías, la cual ni siquiera es apuntada (o soslayada) por el señor Machain.

Sentimos que si el objeto del artículo reseñado es la desamortización en México durante el siglo XIX se debió haber prestado mucha mayor atención a la Ley Lerdo de 1856, de la cual ni siquiera se señala su nombre oficial (*Decreto que Dispone la Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administren como Propietarias las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas de la República*) y es la piedra angular de esa cuestión en el siglo pasado; así como sus gravísimas consecuencias en la economía nacional.

Todas estas fallas nos las explicamos por la falta de aparato crítico, así como la pobre y mal citada bibliografía, todo lo cual es una pena.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, "Las observaciones de Benito de la Mata Linares a la Constitución de Bayona", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, t. CCXXVIII, cuaderno II, 1981, pp. 243-266.

Uno de los temas más despreciados por la historia constitucional en los países de tradición hispanista es precisamente el de la Constitución de Bayona, por razones obvias: se trata de una constitución impuesta por una potencia invasora, en consecuencia, en su redacción, discusión y sanción no intervino la representación popular; por otro lado, su ámbito de vigencia, tanto espacial como temporal fue sumamente reducido. Sin embargo, no deja de ser un texto constitucional, el primero por cierto, en el mundo del Imperio Español.

El artículo que tenemos la oportunidad de comentar ahora no trata directamente de la carta de Bayona ni de su aplicación, sino de unos comentarios que sobre la misma hizo un distinguido jurista español vinculado con la administración colonial a fines del periodo de dominación: don Benito de la Mata Linares.

El autor del artículo que reseñamos, destacado historiador del derecho

argentino, se refiere en el mismo a la Constitución de Bayona, su contenido, sus aspectos americanistas, su vigencia y su crítica, amén de los comentarios y anotaciones que de ella hizo el señor De la Mata Linares, de ahí la importancia de este interesante trabajo.

Aunque nacido en Madrid, don Benito de la Mata Linares pasó 23 años en América desempeñando diversas magistraturas en las reales audiencias de Santiago de Chile, Lima y Buenos Aires, después de lo cual prestó sus servicios en el Real y Supremo Consejo de Indias, desde donde contempló la invasión napoleónica y colaboró con el régimen de José Bonaparte, motivo por el cual comentó la Constitución de Bayona y su reducidísima referencia a las Indias.

En nuestro medio, el tema de Bayona permanece prácticamente ignorado pues la Nueva España no llegó a tener contacto con el gobierno de José Bonaparte, sino más bien con las juntas y sobre toda la Regencia.

En conclusión, el trabajo del profesor Tau Anzoátegui nos presenta un buen panorama histórico en torno a la Carta de Bayona y una interesante noticia sobre unos comentarios en torno a ella, por lo que nos parece importante dicho trabajo.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

BALLESTEROS, Jesús, "Derechos humanos: antología *versus* reduccionismos", *Persona y derecho*, Pamplona, número 9, 1982, pp. 237-242.

El autor, quien es profesor de filosofía del derecho en la Universidad de Valencia, España, plantea en cortas páginas el problema esencial de la fundamentación de los derechos humanos.

Señala lo contrastante que resulta en el siglo XX una preocupación por formularlos con la mayor precisión y por otra la brutalidad con que suelen ser transgredidos, lo cual, según Ballesteros, está en relación con el desarrollo de la técnica.

La base de la moderna fundamentación de los derechos humanos la sitúa en Kant y sobre todo en aquella frase de la *Metafísica de las costumbres* en que señala que el hombre no puede ser tratado como un simple medio, sino como un fin y en ello estriba precisamente su dignidad. El problema está en que elló es tomado en términos inma-